



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0107/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 301933824000001, debido a que no se garantizó el derecho de acceso del solicitante

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante e la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

1.-En base a las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior ,cuales han sido las medidas de apremio que este órgano ha impuesto a los Ayuntamientos y los nombres de estos , que han incumplido con el mandato de iniciar procedimientos administrativos,o incluso señalar faltas administrativas como el desacato y delitos como el incumplimiento del deber legal,ademas de inconsistencias que derivan en otras faltas administrativas por no llevar acabo los procedimientos de manera adecuada ?

2.- En base a los reportes antes mencionados ,cuales son las acciones que el Sistema Estatal Anticorrupción a realizado para verificar que en los Ayuntamientos se cumpla con los preceptos constitucionales federales y estatales , en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas y si en lo particular ha girado oficios o exhortos para propiciar que se cumplan los procedimientos de la Ley general de responsabilidades administrativas en los municipios?

[sic]

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El once de enero de dos mil veinticuatro el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio SESEAVR/ST/UT/013/2024 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar SESEAVR/DAJ/012/2024 del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta recibida, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El treinta y uno de enero siguiente compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, remitiendo, entre otra información, el oficio SESEAVR/DAJ/028/2024 del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos.

**7. Vista a la parte recurrente.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**8. Cierre de instrucción.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó:

1. Atribuciones y acciones del Órgano de Fiscalización Superior, y;
2. Acciones del Sistema Estatal Anticorrupción para verificar el cumplimiento a la normatividad en materia de anticorrupción y responsabilidad administrativa por parte de los Ayuntamientos y si se les han emitido recomendaciones o exhortos.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta remitiendo el oficio SESEVER/ST/UT/013/2024 de la Titular de la Unidad de Transparencia, junto con el SESEVER/DAJ/012/2024 del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, este último se inserta enseguida:

Oficio: N° SESEVER/ST/DAJ/012/2024  
Asunto: Respuesta a solicitud 301933824000001  
Xalapa, Veracruz; 10 de enero de 2024

LIC. YASMÍN PÉREZ TORRES  
Jefa de la Unidad de Transparencia de la SESEAV  
Presente

En atención a su similar SESEVER/ST/UT/002/2024, de fecha ocho de enero de la presente anualidad y mediante el cual remite al suscrito el contenido de la solicitud de información con número de folio 301933824000001, misma que en la parte resaltada y que atañe a este Departamento, señala lo siguiente:

2.- En base a los reportes antes mencionados, cuales son las acciones que el Sistema Estatal Anticorrupción a realizado para verificar que en los Ayuntamientos se cumpla con los preceptos constitucionales federales y estatales, en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas " (sic)

Con relación a la solicitud que nos ocupa, me permito referirle que, de conformidad con lo que establecen los artículos 73 Quater, 73 Quinquies, fracción I y 73 Decies, fracciones III y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado, la función verificación de cumplimiento normativo a que hace referencia la persona solicitante corresponde ejercerla a la figura jurídica de la Contraloría en los Ayuntamientos:

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para

el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Artículo 73 quinquies. Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

Los sistemas de auditoría interna permitirán:

I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos.

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

Por lo que, en dicho aspecto, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante que quien posee las facultades originarias para verificar el cumplimiento de las diversas disposiciones normativas al interior de los Ayuntamientos es el

órgano de control interno autónomo denominado Contraloría. Por lo que en tal sentido, el Sistema Estatal Anticorrupción carece de atribución alguna para girar oficios o exhortos que propicien que se cumplan los procedimientos previstos en las normas, por corresponder esta atribución a las Contralorías de los Ayuntamientos, como ya previamente se señaló.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

  
LIC. JUAN JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ  
Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la SESEAV

Inconforme con la contestación, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando lo siguiente:

Agradeciendo la orientación brindada por el sujeto obligado, es mi deseo y derecho manifestar que difiero con la respuesta otorgada por el Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos, por cuanto a la referida orientación a realizar la solicitud a los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, ya que la pregunta es concreta y dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, no a los Ayuntamientos en particular, respecto al arábigo dos de la petición, la cual versa sobre la información relativa a “cuáles son las acciones que el Sistema Estatal Anticorrupción ha realizado para verificar que en los Ayuntamientos se cumpla con los preceptos constitucionales federales y estatales, en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas y si en lo particular ha girado oficios o exhortos para propiciar que se cumplan los procedimientos de la Ley general de responsabilidades administrativas en los municipios de acuerdo con los datos que recopila el Órgano de Fiscalización Superior quien también es integrante del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz”. Si bien es cierto, que la Ley Orgánica del Municipio Libre otorga las atribuciones de investigar, sustanciar y en su caso resolver faltas administrativas a las Contralorías Municipales, es un hecho sustentado por los informes de ORFIS, que no se están llevando a cabo dichos procedimientos y no se tiene la certeza de que los que se han realizado estén apegados a derecho, por lo que al no ejecutarse cabalmente lo dispuesto en la Ley General y Estatal de Responsabilidades Administrativas, se pudieran estar vulnerando los principios que rigen al servicio público como lo son: la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, lo cual y esto a su vez representa actos de corrupción en el actuar de los servidores públicos tomando en cuenta que pueden ser acciones u omisiones. Por lo que, del minucioso análisis de la Constitución Veracruzana y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, se puede advertir que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, si tiene competencia dentro de sus estructura interna para proponer, realizar trabajo técnico, elaborar propuestas y realizar recomendaciones relacionados con los temas del combate a la corrupción al Comité Coordinador y a su vez al Sistema Estatal, por lo tanto al menos la Comisión ejecutiva y el Secretario Técnico, deben poseer información referente a las políticas, evaluaciones y acciones ejecutadas o propuestas para corregir la problemática expuesta en la solicitud de información, ya que de no ser competente este sistema estatal, no habría ningún ente público competente para dar certeza jurídica a la población ante las actuaciones de los servidores públicos municipales. Por lo cual solicito amablemente se de contestación satisfactoria a la pregunta planteada: Se adjunta escrito de argumentación.

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación proporcionando el oficio SESEAV/DAJ/028/2024 del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, como se observa:

Oficio: N° SESEAV/DAJ/028/2024  
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 31 de enero del 2024  
Asunto: desahogo de vista.

LCDA. YASMÍN PÉREZ TORRES  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA  
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE  
PRESENTE

Con relación a su similar SESEAV/ST/UT/026/2024, de fecha veinticinco de enero del año en curso y mediante el cual comunica que ha sido interpuesto recurso de revisión a la respuesta dada a la solicitud de información 301933824000001, radicado con el expediente IVAI-REV/0107/I, se informa lo siguiente:

1. Que respecto a la reiteración que hace la persona solicitante, en el sentido de que este organismo cuenta con competencia para proponer, realizar trabajo técnico, elaborar propuestas y realizar recomendaciones relacionados con los temas del combate a la corrupción, es importante señalar lo siguiente:

- En principio de cuentas, la persona solicitante varía su solicitud original, mediante la cual solicitó la concatenación de los reportes del Órgano de Fiscalización Superior (ORFIS), con las acciones que realiza el Sistema Estatal Anticorrupción, mismas que no tienen vinculación entre sí, puesto que si bien es cierto el Sistema es una instancia basada en la coordinación y vinculación entre sus integrantes, ello no implica que las atribuciones de ley dadas a cada uno de ellos necesariamente deban transitar por el seno del Sistema Estatal Anticorrupción. Por otro lado, como se dijo en la respuesta original, la atribución de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de combate a la corrupción y responsabilidades administrativas en los ayuntamientos compete a las Contralorías Internas, por lo que en dicho aspecto se reitera el posicionamiento de este departamento al no existir asidero jurídico alguno que inste a esta Secretaría para dichos efectos.
- Ahora bien, no pasa inadvertido que se ha implementado la Política Estatal Anticorrupción en la entidad, pero es importante precisar que en esta primera etapa se vincula únicamente a los Entes que conforman el Comité Coordinador, por lo que lo previsto en el último párrafo del artículo 6 de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz (Ley 348), en esta etapa y momento únicamente es aplicable a dichos entes.

Lo anterior puede corroborarse en la siguiente liga:

<http://sesev.veracruz.gob.mx/peavi/>

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

#### ▪ **Estudio de los agravios**

En sus agravios, el particular se inconformó de lo proporcionado que es referente a las Acciones del Sistema Estatal Anticorrupción para verificar el cumplimiento a la normatividad en materia de anticorrupción y responsabilidad administrativa por parte de los Ayuntamientos y si se les han emitido recomendaciones o exhortos, por lo que el restante de los puntos requeridos, es decir, la información correspondiente al Órgano de Fiscalización Superior, quedará intocada, en la presunción de que existió conformidad por parte del recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

2. Finalmente, es importante señalar que la Secretaría Ejecutiva es un órgano de apoyo técnico, y de acuerdo con la fracción II del artículo 35 de la Ley 348, corresponde a su titularidad ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, lo que implica que sustantivamente se encuentra sujeto a las determinaciones de dicho colegiado; lo anterior no debe confundirse con la autonomía de gestión, que es para efectos administrativos.

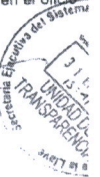
Por lo que, en atención a su similar, se reitera la respuesta dada al solicitante en el oficio SESEAV/ST/DAJ/012/2024.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN JOSE CHÁVEZ JIMÉNEZ

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



Tomando en consideración anterior, aun cuando uno o varios puntos requeridos en la solicitud no son materia de estudio en la resolución, ello no implica que la información proporcionada esté ajustada al derecho de acceso en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia. En consecuencia, si posteriormente el recurrente considera que lo entregado es incompleto o que existe una omisión del sujeto obligado por cuanto a los puntos sobre los que no manifestó agravio en el recurso, su derecho está a salvo para que interponga una nueva solicitud de información.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo requerido encuentra relación con lo normado en los artículos 6, 7, 8, 9 fracción X, 24, 25, 31, fracción VII, 35, 58 y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los Entes Públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política estatal en la materia. Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador son obligatorias y deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos a los que se hace referencia en la presente Ley. La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las facultades siguientes:

...

X. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

...

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en el municipio de Xalapa-Enríquez. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

...

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

...

VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que

contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones.

...

Artículo 35. Corresponde al secretario técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

El secretario técnico adicionalmente tendrá las funciones siguientes:

I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de Gobierno;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de Gobierno;

...

Artículo 58. El secretario técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir este Comité, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Órgano Superior de Fiscalización y a los órganos internos de control de los Entes Públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el período del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el período anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el presidente del Comité Coordinador instruirá al secretario técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 59. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador a los Entes Públicos serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

De la normatividad transcrita se observa que el Sistema Estatal, a través de Comité Coordinador, tiene la atribución de implementar y consolidar políticas públicas y procedimientos en materia de combate a la corrupción, pudiendo emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades correspondientes. La Secretaría Ejecutiva es el organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que brinda apoyo técnico al Comité Coordinador. El Secretario Técnico ejecuta y da seguimiento a los acuerdos del Comité, además de elaborar el informe anual que incluye los proyectos y recomendaciones emitidas.

Durante el procedimiento de acceso, el titular del Departamento de Asuntos Jurídicos dio respuesta a la solicitud, no obstante, no se requirió el pronunciamiento del Secretario Técnico y/o demás áreas competentes, por lo que la Unidad de Transparencia incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;



...  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En su respuesta, el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos indicó que corresponde a las Contralorías Internas de los Ayuntamientos la verificación del cumplimiento a las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 Quater, 73 Quinquies, fracción I y 73 Decies, fracciones III y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Al comparecer al recurso de revisión refirió que la política estatal anticorrupción se implementó en una primera etapa únicamente en los miembros del Comité Coordinador. Por último, señaló que la Secretaría está sujeta a las determinaciones de ese Comité pues solo cuenta con autonomía de carácter administrativa.

Respuestas que violentaron el derecho de acceso del solicitante porque, con independencia de que la información peticionada puede obrar en los archivos de las Contralorías de los Ayuntamientos, resulta evidente que el Comité Coordinador tiene la facultad de emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades correspondientes y que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Secretaría Técnica, las notifica y brinda el seguimiento a las mismas, integrándolas en los informes anuales.

En el mismo sentido, de los artículos 27, 28, 29 y 30 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva, se advierte que, además del propio Secretario Técnico, tanto el titular del Departamento de Riesgos y Políticas Públicas como el del Departamento de Vinculación Interinstitucional, pudieran poseer o resguardar la información requerida. El primero, porque da seguimiento a las políticas públicas implementadas y elabora los anteproyectos de informes a presentar ante el Comité Coordinador. El segundo, porque difunde los acuerdos en materia de Combate a la Corrupción y mantiene coordinación con los enlaces de los entes públicos en relación al cumplimiento de la política estatal. De ahí que los servidores públicos deban dar contestación a la pretensión del ahora recurrente.

Si bien la normatividad faculta a la Secretaría a generar lo peticionado, no se advierte disposición alguna que establezca la obligación de emitir las recomendaciones en un tiempo o circunstancia determinada, por lo que, en caso de que la información no obre en sus archivos, es suficiente el pronunciamiento del área competente, sin que sea necesario realizar la declaración formal de inexistencia a la que se refiere el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

Así lo establece el criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:



**Criterio INAI 07/2017**

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo expuesto, se debe **modificar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación por medio del área competente, ello en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar parcialmente fundado el agravio objeto de estudio, lo procedente es modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Deberá realizar una búsqueda en la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, así como el Departamento de Riesgos y Políticas Públicas como del Departamento de Vinculación Interinstitucional, a efecto de manifestar si la Secretaría ha emitido recomendaciones no vinculantes a los Ayuntamientos del Estado.
- Si el Ente público no ha emitido recomendaciones no vinculantes a los Ayuntamientos, así deberá manifestarlo a través de los servidores públicos competentes.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de acuerdos